

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00429 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado 27 de abril de 2019, por medio del cual se ordenó un emplazamiento.

**II. CONSIDERACIONES:**

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Dicho ello, conforme los argumentos que se pasan a exponer, el auto recurrido habrá de mantenerse íntegramente.

En primer medida, debe anotarse que las previsiones del Dto. 806 del 2020, en cuanto a la notificación del extremo demandado no pueden ser aplicadas al presente asunto. Lo anterior, en vista que antes de la expedición de la antedicha norma, ya se habían empezado las diligencias de notificación, es decir, bajo las previsiones del Código General del Proceso, y -por esto- es bajo esta norma que deben seguir surtiéndose el enteramiento del extremo ejecutado, pues así lo señala el art. 40 de la Ley 153 de 1887, al contemplar que:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas,

se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (negritas y subrayas fuera de texto). (...)

De tal suerte que el emplazamiento en los términos previsto en el Dto. 806 de 2020, según el tránsito de legislación antedicho, no puede ser aplicado y los enteramientos deben hacerse con ceñimiento a lo dispuesto en el art. 108 y 293 del C.G. del P., esto es, publicando la convocatoria en los medios impresos señalados en el auto de marras.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido.

**DECISIÓN:**

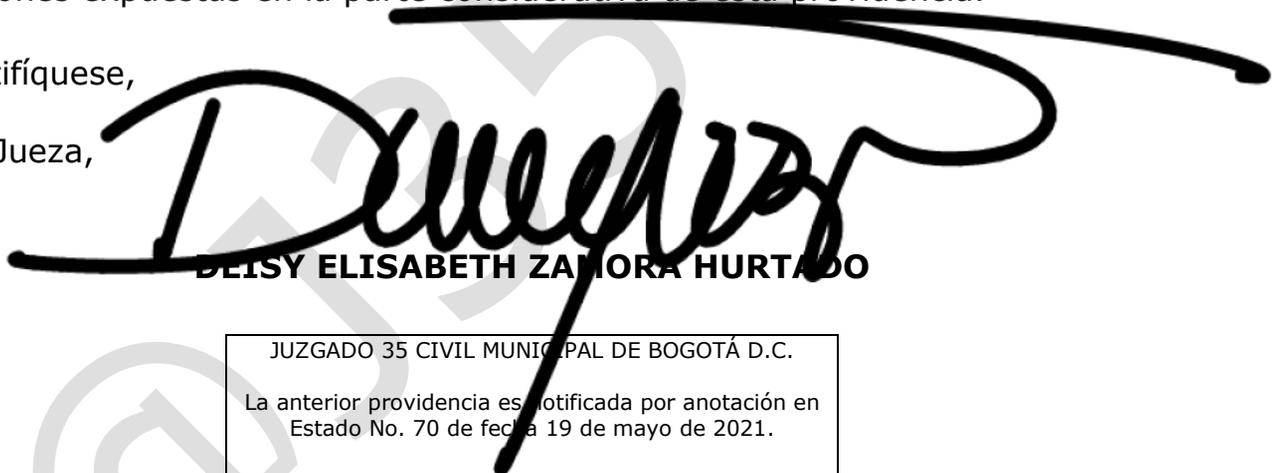
De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

La Jueza,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 70 de fecha 19 de mayo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria